



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Bogotá, diciembre diecinueve (19) de 2019

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00143-00
Demandante:	Julio Ignacio Beltrán Garavito
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Tema: Reliquidación pensión de invalidez docente oficial.

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponde, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹: El señor **JULIO IGNACIO BELTRÁN GARAVITO**, por conducto de apoderado judicial y en su calidad de Docente ® del Magisterio al servicio del municipio de Soacha (Cundinamarca), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dirigido contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita a esta Jurisdicción que declare la nulidad parcial de las Resoluciones N° 2406 del 31 de

¹ Fls. 16 y 33.

octubre de 2012 y N° 1006 del 25 de mayo de 2015 expedidas por la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Soacha (Cundinamarca), por medio de las cuales se reconoció una pensión de invalidez a la parte demandante y fue modificada, respectivamente; de la misma forma, solicita que se declare la existencia del silencio administrativo negativo, producto de la petición radicada el 05 de noviembre de 2015, en cuanto le reconoció la pensión de invalidez al demandante y calculó la mesada pensional sin tener en cuenta el 100% del último salario percibido y los factores salariales devengados, en razón a que acredita una disminución del 96% de la capacidad laboral.

Como consecuencia de lo anterior, solicita declarar el demandante que tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA**, le reliquide y pague en forma indexada la pensión de invalidez en cuantía del 100% del último salario recibido, con la inclusión de todos los factores salariales en aplicación del Decreto 1848 de 1969 y demás normas concordantes, teniendo en cuenta que acredita una disminución del 96% de la capacidad laboral.

Además, solicita a título de restablecimiento del derecho que del valor reconocido se apliquen los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la Ley, conforme al Índice de Precios al Consumidor.

Se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las sumas adeudadas, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Finalmente, requiere del Despacho que se ordene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2.2. Hechos²: Tal como quedaron expuestos al momento de la fijación del litigio los hechos son los siguientes:

El señor **JULIO IGNACIO GARAVITO BELTRÁN** nació el 24 de enero de 1955 y al momento de laborar como docente al servicio de la Secretaría de Educación y

² Fls. 17 y 32.

Cultura de Soacha, le fue declarada la pérdida de la capacidad laboral en cuantía del 96%, mediante concepto emitido el 11 de mayo de 2012 por la U.T. Medicol Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante petición con radicado N° 2012-PENS-014205 del 15 de agosto de 2012 el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, entidad que mediante Resolución N° 2406 del 31 de octubre de 2012 la reconoció únicamente con la inclusión de la asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad en cuantía equivalente al 75% del promedio de salarios devengado, sin incluir como factor salarial el sueldo de vacaciones.

Expresa que la pensión debió ser reconocida en cuantía del 100% del promedio del salario devengado, dado que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral reconocida (96%) le otorga el derecho al aumento reclamado.

Por lo expuesto, el 5 de noviembre de 2015 solicitó ante la parte demandada la reliquidación de la pensión de invalidez equivalente al 100% del promedio del último salario devengado y la inclusión del sueldo de vacaciones como factor salarial.

2.2 Normas violadas y concepto de violación: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política y de ordena legal el numeral 1°, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; Artículo 7° del Decreto 2563 de 1990, artículo 3° del Decreto Ley 227 de 1973; literal a, del artículo 2 y artículo 12 de la Ley 4ª de 1992; artículo 2° del Decreto Reglamentario 1440 de 1992; artículo 115 y 180 de la Ley 115 de 1994; Ley 65 de 1946, artículo 4°, Ley 4ª de 1966; artículo 5° del Decreto 1743 de 1966; parágrafo 2°, artículo 1° de la Ley 24 de 1947 en concordancia con el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945; Decreto 1045 de 1978, artículos 45 y 81 de la Ley 812 de 2003.

Sostiene, en síntesis, que la cuantía en que se debió liquidar su pensión de invalidez se encuentra establecida en el artículo 63 del Decreto 1848 de 1969, según el cual, cuando la incapacidad sea superior al 95%, el valor de la pensión de invalidez será igual al 100% del último salario devengado por el empleado oficial. Teniendo en cuenta lo anterior, considera que los actos administrativos demandados transgredieron dicha normatividad al no liquidar la pensión en la forma establecida en la Ley.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 17 de mayo de 2016³, siendo inicialmente inadmitida mediante auto de 7 de julio de 2016⁴ para que la parte demandante la subsanara en los aspectos allí señalados, lo cual hizo mediante memorial de 14 de julio de 2016⁵.

Posteriormente por medio de auto de fecha 7 de septiembre de 2016⁶ el Despacho admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 7 de diciembre de 2016, fue notificada mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁷.

La parte demandada pese a haber sido notificada de la demanda no contestó la misma, tal como se desprende del informe secretarial que milita a folio 59 del expediente.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 6 de julio de 2017⁸, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; en la prementada diligencia se surtieron cada una de las etapas contempladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en la etapa de decreto de pruebas, el Despacho ordenó al FOMAG que aportara las valoraciones medicas practicadas al demandante desde que le fue reconocida la pensión de invalidez, con el objeto de determinar si conservaba las condiciones que dieron origen a la disminución de su capacidad laboral y copia del acto administrativo mediante el cual le fue reconocida la pensión de jubilación al demandante.

Llegado el día 20 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas⁹ señalada en la audiencia inicial, en la que no fue posible incorporar ninguna de las pruebas que fueron allegadas por la parte demandante, por cuanto eran ilegibles. En consecuencia, el Despacho ordenó nuevamente que fueran aportadas y de oficio solicitó otras que debía allegar la entidad demandada.

Seguidamente, el Despacho fijó audiencia para incorporar las pruebas decretadas¹⁰, pero la misma no fue llevada a cabo por cuanto la entidad demandada no allegó las

3 Fl. 27.

4 Fl. 29

5 Fls. 31-41.

6 Fl. 44.

7 Fls. 48-51.

8 Fl. 61.

9 Folios 75-76.

10 Folio 84.

solicitadas por el Despacho¹¹, específicamente la copia de los dictámenes médicos periódicos y el seguimiento sobre la condición de salud de la parte demandante para verificar la condición de salud que sustentó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

En cumplimiento a lo anterior la Secretaría del Despacho elaboró y tramitó el oficio pertinente¹² y la entidad demandada en respuesta a dicho requerimiento¹³ dio traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A. para esa entidad allegara la información solicitada por el Juzgado, teniendo en cuenta que es la encargada de realizar el pago de la prestación del demandante y por tanto le corresponde el seguimiento de las circunstancias que sustentan el goce de la pensión de invalidez.

Finalmente, el Despacho el 22 de agosto de 2019¹⁴ realizó la audiencia de incorporación de pruebas y alegatos de conclusión, en la que fueron puesta en conocimiento de las parte la prueba aportada por la Fiduciaria La Previsora S.A., esto es, la historia clínica del demandante la Previsora S.A. (fls. 93-126).

2.5. Alegatos de conclusión.

2.6.1 La parte demandante: Presentó sus alegatos en audiencia de pruebas y alegaciones llevada a cabo el día 22 de agosto de 2019¹⁵, los cuales quedaron consignados en el CD que figura en el expediente.

En la citada audiencia indicó que ratificaba los hechos, pretensiones y argumentos jurídicos expuestos en la demanda y solicita que se acceda a las pretensiones de la misma. Insiste que la pensión debe ser reconocida en cuantía del 100% del salario atendiendo al porcentaje de disminución de la capacidad que actualmente padece el demandante, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993. Sobre el factor salarial de vacaciones estima que la entidad debe realizar los descuentos a que haya lugar e incluirlo en la liquidación, sin afectar el patrimonio del demandante.

2.6.2 La parte demandada: Presentó sus alegatos en audiencia de pruebas y alegaciones llevada a cabo el día 22 de agosto de 2019, los cuales quedaron consignados en el CD que funge en el expediente¹⁶.

11 Folio 88.

12 Folio 90.

13 Folios 91-92.

14 Fls. 146-148.

15 Fl. 146-148.

16 Fl. 146-148.

Solicitó al Despacho negar las pretensiones de la demanda por cuanto el acto de reconocimiento pensional se encuentra ajustado a derecho. Sostiene que las condiciones que conllevaron al reconocimiento de la pensión de invalidez del demandante fue una valoración del año 2012 y por tanto las condiciones de salud pudieron haber variado y el factor vacaciones no debe ser incluido, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.5.3 Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: Consiste en determinar si el acto ficto negativo producto del silencio negativo respecto de la petición del 5 de noviembre de 2015, así como los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 2406 del 31 de octubre de 2012 y N° 1006 del 25 de mayo de 2015 por medio de los cuales la entidad demandada reconoció la pensión de invalidez a la parte demandante y negó su reliquidación, respectivamente, se encuentran viciados por alguna causal de nulidad.

Resuelto lo anterior, se debe establecer si el señor **JULIO IGNACIO BELTRÁN GARAVITO**, en su calidad de docente oficial del Magisterio tiene derecho a que su pensión de invalidez sea reliquidada teniendo en cuenta el 100% del salario promedio de todos los factores salariales devengados durante en el año anterior al retiro del servicio, en la forma establecida en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Y en tercer lugar se debe determinar si tiene derecho al pago indexado de las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos por el pensionado desde la fecha de adquisición del derecho hasta que se verifique la inclusión en la nómina y los intereses por mora sobre las sumas adeudadas.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: i) El régimen pensional de invalidez de los docentes oficiales y ii) Caso concreto.

4. Normatividad aplicable al caso.

4.1. Régimen pensional de invalidez de los docentes oficiales: para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales del personal de docentes oficiales fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Ley 91 de 1989, la cual en sus artículos 2º y 4º estableció:

“Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...) 1.1.1. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2º, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación” (Resalta el Juzgado).

De otro lado, la Ley 100 de 1993 excluyó inicialmente de su aplicación a los docentes, de la siguiente manera: *“Artículo 279.- El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares (...) Así mismo, se exceptúan a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con cualquier otra clase de remuneración.”* (Subraya el Juzgado).

Pero tal exclusión de los docentes de la Ley 100 de 1993 no significa que en material pensional tengan un régimen especial, excepto en lo relacionado con la pensión gracia, por cuanto no hay norma que así lo disponga.

Ahora, respecto del reconocimiento de la pensión por invalidez, los docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, antes del 27 de junio de 2003, mantienen como régimen prestacional el establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento. La entidad así lo reconoció en el acto administrativo mediante el cual otorgó la pensión por invalidez al demandante (fls. 3-4).

Por su parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (...).”

Así las cosas, no se discute que el demandante se desempeñó como docente nacionalizado al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Soacha (Cundinamarca), pero su vinculación se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (el 1° de marzo de 1974, como se desprende del acto de reconocimiento pensional visible a folios 3-4 del expediente), lo que significa que en materia pensional quedó cobijado por los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 y así lo indicó también la entidad demandada (fl. 4).

En el caso específico que nos ocupa, esto es, en lo relacionado con la pensión de invalidez, el Decreto 3135 de 1968, en su artículo 23 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 23: PENSION DE INVALIDEZ. La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75%, da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado, mientras la invalidez subsista, así:

- a) El 50% cuando la pérdida de la capacidad laboral sea el 75%;*
- b) Del 75%, cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance el 95%;*
- c) El 100% cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%.”*
(Subrayado del Juzgado).

De otro lado, el Decreto reglamentario 1848 de 1969 define la pensión de invalidez en su artículo 61 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 61. Definición. 1. Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido el empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente.

2. En consecuencia, no se considera inválido el empleado oficial que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al setenta y cinco por ciento (75%)”. (Destaca el Juzgado)

El artículo 63 del mismo decreto, indicó el monto de la pensión, teniendo como punto de referencia el porcentaje de la invalidez, así:

“ARTÍCULO 63. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ: Cuantía de la pensión. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el segundo salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

- a) Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario*

devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.

b) Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar de noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.

c) Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable.”.

El porcentaje indicado en el citado literal a) fue el que la entidad enjuiciada debió aplicarle al demandante, por haber acreditado una pérdida de capacidad laboral superior al 95% (fls. 8 y 73-74, esto es, el 96% de pérdida de capacidad laboral) tal y como se consignó en la parte considerativa de la Resolución N° 2406 del 31 de octubre de 2012 (fls. 3-4), a través de la cual le reconoció la pensión de invalidez.

La Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado¹⁷, en providencia del año 2011, indicó el régimen pensional aplicable cuando el beneficiario de la pensión de invalidez es un docente oficial en un caso similar en que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron excluidos expresamente del contenido de la Ley 100 de 1993 por virtud de lo dispuesto en su artículo 279, razón por la cual el régimen de los docentes se gobiernan por la normatividad general vigente con anterioridad a la expedición de dicha ley. En ese sentido, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 se aplican en materia de pensión de invalidez por riesgo común en cuanto a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En dicho pronunciamiento se estudió un caso en el cual una docente que había fallecido “consolidó en vida el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, toda vez que la calificación médica respectiva ... determinó la pérdida de su capacidad laboral en un 97% desde el 12 de julio de 1999, cuadro médico progresivo que se mantuvo hasta la fecha de su deceso”, razón por la que el Consejo

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Gómez Aranguren, sentencia del 21 de noviembre de 2011, Rad. No. 25000 23 25 000 2008 00425 01 (0518-11), Actor: Nubia Consuelo Delgado Sanabria, Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

de Estado le ordenó el reconocimiento de la prestación reclamada en cuantía del 100% del último salario devengado. (Subrayado del Despacho).

La anterior postura fue reiterada en el año 2014 por la misma Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁸. En la que estimó que el régimen aplicable para el reconocimiento de la pensión de invalidez de los docentes oficiales se determina por el momento de su vinculación al servicio y, para efecto de establecer el ingreso base de liquidación debe tenerse en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio:

Así lo indicó el órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“... tratándose del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, a favor de un docente oficial, resulta necesario verificar el momento de su vinculación al servicio para efectos de determinar el régimen pensional aplicable. En efecto, si la vinculación al servicio se registró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 el régimen aplicable es el vigente con anterioridad a esa fecha si, por el contrario, la vinculación se registró con posterioridad, no hay duda que el régimen aplicable será el general en pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

(...) Estima la Sala que la liquidación de la prestación pensional por invalidez reconocida a un docente oficial debe tener en cuenta, en su ingreso base de liquidación, la totalidad de los factores salariales devengados por éste durante el último año en que prestó efectivamente sus servicios. Lo anterior, en consideración a lo dispuesto en la Ley 65 de 1946, Decreto 1848 de 1969, la Ley 4 de 1966, el Decreto 1743 de 1966 (...)” (Resalta el Juzgado).

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la liquidación de la pensión de invalidez deberá efectuarse con el promedio mensual del último año de servicios, en el monto establecido en el artículo 63 del Decreto 1848 de 1969¹⁹, según sea el caso,

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 13 de noviembre de 2014, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. N°: 15001-23-33-000-2012-00170-01(3008-13), accionante: Leonel Hernández Hernández, accionado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹⁹ **ARTICULO 63. CUANTÍA DE LA PENSIÓN:** El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.
b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.

por lo cual teniendo en cuenta que la incapacidad laboral del actor esta computada en un 96%, la reliquidación de la pensión deberá liquidarse con base en el 100% del promedio mensual obtenido durante el último año de servicios.

Teniendo claro que el régimen pensional aplicable a la parte demandante es la Ley 91 de 1989 que remite expresamente a los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y al 1045 de 1978, corresponde ahora determinar los factores que se deben tener en cuenta en la base de liquidación pensional y para ello se recurre al artículo 45²⁰ del Decreto 1045 de 1978.

Con la expedición del Decreto 1045 de 1978, se fijaron las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, así:

“Artículo 1º. DEL CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto fija las reglas generales a las cuales debe sujetarse algunas Entidades de la administración pública del orden nacional para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales señaladas por la ley para su personal. Estas reglas no se aplican al personal de las fuerzas militares y de policía que tenga un régimen de prestaciones especial.

(...)

Artículo 4º. DEL MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LOS TRABAJADORES OFICIALES. Las disposiciones del Decreto 3135 de 1968, de las normas que lo adicionan o reforman y las del presente estatuto constituyen

c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable.

20 “ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

ll .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.”

el mínimo de derechos y garantías consagrados a favor de los trabajadores oficiales. No produce efecto alguno cualquier estipulación, que afecte o desconozca este mínimo, de derechos y garantías”.

Aunado a lo anterior, la normativa en cita determinó las partidas computables para efectos de la liquidación de pensiones y cesantías, de la siguiente manera:

“Artículo 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACIÓN DE CESANTÍA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago de auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. Los dominicales y feriados;*
- d. Las horas extras;*
- e. Los auxilios de administración y transporte;*
- f. La prima de navidad;*
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*
- i. Los viáticos que reciben los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días del último año de servicio.*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquirido por disposiciones legales anteriores al decreto ley 710 de 1978;*
- k. La prima de vacaciones;*
- l. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968”.*

En virtud de lo anterior, la pensión se debió reconocer incluyendo los factores señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y por lo tanto su pensión debió ser liquidada con el cien (100%) del salario promedio que devengó en el último año de servicio y con los factores citados anteriormente, por cuanto en este caso se determinó que la capacidad laboral del actora había sufrido una mengua del 96%.

El Despacho ha seguido la interpretación del H. Consejo de Estado en cuanto a los factores que deben incluirse en la base de liquidación pensional, así las cosas considera que la parte demandante tiene derecho a que se le liquide su pensión de invalidez, con la totalidad de los factores que percibió durante el último año de

servicios, amén de que el artículo 2º de la Ley 5ª de 1969, autoriza en las liquidaciones pensionales que trata el artículo 5º de la Ley 4ª de 1966, incluir como asignación actual, “*el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios*”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, sostuvo respecto al Decreto 1045 de 1978, que se debe precisar que dicha disposición:

“... establece unos factores salariales para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, lo cual no puede tomarse como una relación taxativa de factores, sino que es una enunciación que no impide la inclusión de otros factores devengados por el trabajador.

Para la liquidación de la pensión, se tiene en cuenta la totalidad de los factores que constituyen salario, sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, como son la asignación básica, gastos de representación, dominicales y festivos, prima de servicios, entre otros, más los que reciba el trabajador, que aunque no se encuentren señalados taxativamente, sean cancelados de manera habitual como retribución de sus servicios y no las sumas que se pagan ocasionalmente que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador se pueda ver enfrentado, naturaleza propia de las prestaciones sociales.”²¹ (Subrayado del Juzgado).

En lo concerniente a este último aspecto, el Consejo de Estado, de manera reciente en sentencia del 11 de mayo de 2017, dentro del expediente N° **20001-23-33-000-2013-00222-01(1668-15)**, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSETH IBARRA, indicó:

“Tratándose de la pensión de invalidez a favor de un docente oficial, resulta necesario verificar el momento de su vinculación al servicio para efectos de determinar el régimen pensional aplicable. En efecto, cuando uno de los apartes de la Ley 812 de 2003 hace alusión al régimen anterior, es decir para los docentes que venían vinculados antes de la entrada en vigencia de la citada norma, se refiere a lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968, su

²¹ Ibídem. Similar interpretación realizó el Consejo de Estado en la sentencia del 04 de agosto de 2010 al referirse a que los factores de salario relacionados por la ley 33 de 1985 no es taxativa y debe tenerse en cuenta para liquidar la pensión todo lo devengado por el trabajador como retribución de sus servicios. (Expediente 0112-2009 C.P Víctor Alvarado)

reglamentario 1848 de 1969 y en el Decreto Ley 1045 de 1978, ya citados en este capítulo.”

No obstante todo lo expuesto, debe precisar el Juzgado que las vacaciones o su pago en dinero no constituye un factor salarial a tener en cuenta en la liquidación de la pensión sea de jubilación o de invalidez. Así lo estableció el Consejo de Estado²², al expresar:

“(…) La Sala se permite precisar, que las vacaciones constituyen un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado, que no tienen carácter prestacional, puesto que no son un auxilio del patrono, como tampoco carácter salarial, al no retribuir un servicio prestado, por lo tanto el sueldo de vacaciones no se puede incluir dentro de la base de liquidación de la pensión de jubilación del demandante (…)”

En conclusión, la pensión de invalidez para las docentes oficiales vinculados con anterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003 sigue sometida al régimen legal anterior que no es otro que el contenido en los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, como ya se explicó.

Teniendo en cuenta lo expuesto, pasa el Despacho a resolver el,

4.2. El caso concreto:

En el presente asunto, pretende la parte actora se declare la existencia del silencio administrativo negativo en relación con la petición del 5 de noviembre de 2015 y por ende la nulidad del acto administrativo negativo que de dicha declaración se desprende, así como nulidad parcial de las Resoluciones N° 2406 del 31 de octubre de 2012 y N° 1006 del 25 de mayo de 2015, a través de los cuales la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció la pensión de invalidez, pero le negó el reajuste de la misma teniendo en cuenta el 100% del promedio del salario y los factores salariales devengados durante el último año de servicios sin tener en cuenta que al acreditar una disminución del 96% de su capacidad laboral, debía aplicarse lo dispuesto por los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 6 de abril de 2017, Rad. No.: 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

A título de restablecimiento del derecho la demandante solicitó que se reliquide la pensión de invalidez teniendo en cuenta todos los factores salariales cotizados en el año anterior al retiro del servicios, aplicando el 100% del promedio de los salarios y factores devengados, especialmente las vacaciones²³.

Ahora bien, se puede determinar que en el caso del señor **JULIO IGNACIO BELTRÁN GARAVITO** la interpretación dada en cuanto a la cuantía y los factores a tener en cuenta, a la hora de liquidar la misma, debe ser coherente, con la línea jurisprudencial esbozada, esto es, teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicio, acogiendo la cuantía y los factores definidos en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Pues bien, se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente:

- El señor **JULIO IGNACIO BELTRÁN GARAVITO** nació el 24 de enero de 1955 y cumplió 55 años de edad el 24 de enero de 2010²⁴.
- El demandante prestó sus servicios como docente desde el 1° de marzo de 1974 hasta el 5 de junio de 2012, fecha en que fue retirado del servicio por invalidez²⁵.
- Teniendo en cuenta lo anterior, mediante certificado médico expedido por MEDICOL SALUD el 11 de mayo de 2012, el demandante presenta un 96% de pérdida de la capacidad laboral, lo cual le confiere el derecho a percibir una pensión de invalidez²⁶. La valoración anterior fue revalidada mediante un nuevo dictamen de pérdida de la capacidad laboral expedida por la misma entidad el 13 de septiembre de 2017, el cual tiene una validez de 3 años, conforme al Decreto 1655 del 20 de agosto de 2015²⁷.
- Mediante la Resolución N° 2406 del 31 de octubre de 2012, modificada por la Resolución N° 1006 del 25 de mayo de 2015, se le reconoció la pensión de invalidez a la parte demandante²⁸.

23 Fl. 33.

24 Cedula de ciudadanía reposa a folio 2 del expediente.

25 Se extrae de la Resolución N° 2406 del 31 de octubre de 2012, mediante la cual le fue reconocida la pensión de invalidez al demandante.

26 Fls. 8 y 71 del expediente.

27 Fls. 73-74 del expediente.

28 Fls. 3-6 del expediente.

- El actor adquirió su status de pensionado por invalidez el 11 de mayo de 2012, pero con efectos fiscales a partir del 6 de junio de 2012, fecha en la cual se encontraba afiliado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como se desprende de la resolución de reconocimiento pensional.
- El demandante laboró en calidad de docente **NACIONALIZADO**.
- Su reconocimiento pensional se efectuó en cuantía de \$2.092.494, efectiva a partir del **6 de junio de 2012**, para lo cual se le aplicaron, entre otras, las Leyes 91 de 1989, 812 de 2003 y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 3752 de 2003; es decir, el 75% del promedio del salario y los factores salariales devengados al momento de presentarse la invalidez y así lo señala la mencionada resolución del reconocimiento pensional.
- Se logró demostrar los factores salariales que efectivamente devengó el demandante en el último año de servicios, aparte de la asignación básica, también percibió sueldo de vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad²⁹.
- Se evidencia que los factores que le fueron reconocidos en la Resolución de reconocimiento pensional aparte de la asignación básica fueron: prima de navidad y prima de vacaciones, excepto el sueldo de vacaciones que reclama³⁰.

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial expuesto en la parte considerativa de esta providencia, estima el despacho que tratándose del reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de un docente vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, en aras de garantizar los derechos adquiridos bajo la normativa mencionada, debe liquidarse la prestación periódica teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a su retiro por invalidez y enlistados en la normativa atrás referenciada.

De conformidad con lo anterior, a título de restablecimiento del derecho y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, así como el precedente jurisprudencial esbozado, se ordenará la reliquidación de la pensión de invalidez de la parte

²⁹ Fls. 9-11 del expediente.

³⁰ Fls. 9-11 del expediente.

demandante de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, que en el numeral 1º, del artículo 15 prescribe la aplicación de los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y en cuanto a los factores base de liquidación lo establecido en el Decreto 1045 de 1978, haciendo la salvedad de que por las especiales circunstancias del caso, equivaldrá no al setenta y cinco 75% como lo reconoció la entidad inicialmente en el acto acusado, sino al cien (100%) del salario promedio devengado durante el año anterior al retiro del servicio, incluyendo en la base de liquidación, no solo la asignación básica, sino también la prima de navidad y la prima de vacaciones, que la entidad ya le tuvo en cuenta en el acto administrativo que le reconoció la pensión de invalidez pero en un porcentaje menor al establecido en las normas citadas (fls. 8-9), devengadas por la accionante entre el 5 de junio de 2011 y el 5 de junio de 2012, de acuerdo con la certificación de salarios expedida por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha (fls. 9-11).

No se incluye el sueldo de vacaciones, por cuanto no tiene carácter prestacional, conforme a la jurisprudencia citada, puesto que no es un auxilio del patrono, como tampoco tiene carácter salarial, al no retribuir un servicio prestado, por lo tanto no se puede incluir dentro de la base de liquidación de la pensión.

Así, la reliquidación pensional debe efectuarse a partir del 6 de junio de 2012 (fecha de efectividad de la pensión – fl. 3-4), pero con efectos fiscales desde el 5 de noviembre de 2012 por haber prescrito las diferencias de las mesadas pensionales causadas antes de esta fecha, en consideración a que entre la efectividad de la pensión (6 de junio de 2012, fls. 3-4), la petición de reliquidación realizada el 5 de noviembre de 2015 (fls. 38-41) y la presentación de la demanda, el 13 de mayo de 2016 (fl. 27), transcurrieron más de 3 años. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2º, artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

La entidad demandada al momento de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, deberá pagar la diferencia actualizada que resultare entre lo que venía reconociendo y lo ordenado en la presente sentencia, reajustando en adelante la pensión de invalidez, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante, deben prosperar en la forma indicada por el Despacho.

En consecuencia, se declarará la existencia del acto ficto negativo y la nulidad parcial de los actos administrativos acusados y se accederá a las súplicas de la demanda en la forma expuesta, pues la parte actora a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley, en cuanto que el mencionado acto fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas y con falsa motivación, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reajuste de la pensión de invalidez de la parte actora deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Conclusión: Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, que regula el régimen de pensiones de los docentes, en especial la de invalidez, que remite a los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y dando aplicación a lo señalado en diferentes oportunidades por el Consejo de Estado, motivo por el cual se ordenará reliquidar la prestación del actor teniendo en cuenta el 100% del salario devengado en el año inmediatamente anterior a su retiro por invalidez (2011-2012) y teniendo en cuenta además del salario básico, la prima de vacaciones y la prima de navidad, diferencias que serán pagadas a partir del 5 de noviembre de 2012.

4.3. Condena en costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018³¹, tenemos que:

³¹ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, se aprecia que nos encontramos frente al escenario de una pensionada a quien debe reliquidarsele su mesada respecto a la interpretación sobre qué cuantía y factores deben tenerse en cuenta para efectos de su reliquidación pensional, por considerar el Juzgador que le asiste parcialmente la razón, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo y por ende del Acto Administrativo ficto o presunto, originado en la falta de respuesta expresa a la petición que, a través de apoderado, elevó el señor **JULIO IGNACIO BELTRÁN GARAVITO** ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA**, el **5 de noviembre de 2015**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, originado en la falta de respuesta expresa a la precitada petición, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez, por las razones expuestas.

TERCERO: Se declara la nulidad parcial de las Resoluciones N° 2406 del 31 de octubre de 2012 y N° 1006 del 25 de mayo de 2015, expedidas por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA** en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en cuanto le negó la petición de reliquidación de la pensión de invalidez del señor **JULIO IGNACIO BELTRÁN GARAVITO** en cuantía del 100% con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA**, a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de invalidez del señor **JULIO IGNACIO BELTRÁN GARAVITO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.064.088, de la siguiente manera: (i) que corresponda al 100% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica, la prima de navidad y la prima de vacaciones, devengadas durante el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2011 al 5 de junio de 2012, liquidada desde el 6 de junio de 2012 (fecha de efectividad de la pensión de invalidez), pero con efectos fiscales o pago desde el 5 de noviembre de 2015, por prescripción de las mesadas pensionales anteriores a dicha fecha y (ii)

pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajuste anuales reglamentarios.

QUINTO: La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA** en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el **DANE** y mediante la aplicación de la fórmula que quedó consignada en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

OCTAVO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

NOVENO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (inciso final, artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2º, artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

DECIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy ENE-15-20 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy ENE-15-2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO O ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

